



## RECURSO DE REVISIÓN

**EPEDIENTE:** IVAI-REV/4639/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153522000690** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

...

Se solicita informen si el certificado de incapacidad temporal emitido por el IMSS para que la servidora publica (sic) Esmenia del Carmen Mendoza Hernandez (sic) ya fue autorizado por el area (sic) competente de la SEV y en caso de ser afirmativo, confirmen que cumple con el procedimiento que establece el articulo (sic) 140 del reglamento de prestaciones medicas (sic) del instituto mexicano del seguro social, donde el mismo cita que antes de otorgar una incapacidad extensa debe de existir una incapacidad inicial, subsecuente, recaida (sic) y enlace, por lo anterior, a su vez se solicita copia digitalizada en version (sic) publica del certificado de incapacidad donde se visualicen claramente los nombres y firmas de los servidores publicos (sic) que la han autorizado, lo anterior se sustenta con la resolucion (sic) que se dio seguimiento en 2019, cuando de igualmanera (sic) se le otorgo (sic) la anuencia de ausencia a la citada servidora publica (sic) mismo que se adjunta al presente.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El catorce de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se recibió diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del treinta de noviembre siguiente, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**8. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

**9. Acuerdo de agregar documentales.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.







Sistema de comunicación con los sujetos obligados

8.2120.1629.1

Inicio sesión con el usuario: Eusebio Saure Dominguez (esaure@verivai.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/4639/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	07/11/2022 09:00:00	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/4639/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	07/11/2022 09:55:20	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/4639/2022/II	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	16/11/2022 12:11:54	Usuario Actuario	Sergio Iván Hernández Hernández LN	sergio.hernandez@ivai.org.mx
IVAI-REV/4639/2022/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/11/2022 17:30:59	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.11535@pnt.org.mx
IVAI-REV/4639/2022/II	Recibe alegatos	Sustanciación	24/11/2022 14:14:08	Ponencia	Eusebio Saure Dominguez	esaure@verivai.org.mx
IVAI-REV/4639/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	06/12/2022 14:41:29	Ponencia	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@ivai.org.mx
IVAI-REV/4639/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	06/12/2022 14:42:40	Ponencia	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@ivai.org.mx
IVAI-REV/4639/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	07/12/2022 13:29:09	Ponencia	Eusebio Saure Dominguez	esaure@verivai.org.mx
IVAI-REV/4639/2022/II	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	17/01/2023 09:16:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.11535@pnt.org.mx

Registro 1-9 de 9 disponibles

Regresar



**10. Cierre de instrucción.** Por acuerdo del mismo día, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios SEV/UT/2321/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual



acompañó el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/20752/2022 del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, en el que se expuso medularmente en lo que interesa lo siguiente:

...

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: ***"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."***; en virtud de lo anterior, me permito manifestar lo que en el ámbito de la Dirección de Recursos Humanos compete, previa consulta en el Sistema Integral de Recursos Humanos, a la fecha, no se observa que se haya autorizado por parte de alguna autoridad de la SEV, certificado de incapacidad temporal, como lo sostiene el peticionario de la solicitud de información.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:

...

No entregaron la información (sic) solicitada referente a informar si ya fue autorizado el certificado de incapacidad médica de la servidora pública (sic) esmenia del carmen mendoza hermandez (sic), así (sic) como la copia en versión (sic) pública (sic) de la misma donde se visualice los nombres de quienes lo hayan autorizado, información (sic) que al corresponder a un servidor público (sic), es del dominio público (sic) ante la solicitud que se genere.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio SEV/UT/2566/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios SEV/OM/DRH/DNCD/V/20752/2022 y SEV/OM/DRH/DNCD/V/22827/2022 del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Con posterioridad a lo anterior, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta al recurso de revisión a través del oficio SEV/UT/161/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/896/2022 del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente con su respectivo anexo, insertando en lo que interesa lo siguiente:



**Titular de la Unidad de Transparencia**

...

1. Se adjunta tarjeta SEV/OM/DRH/DNCD/V/896/2023, signado por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, es importante señalar que la documenta fue aprobada por Comité de Transparencia mediante acuerdo SEV/CT/SE/024/16/01/2023

...

**Encargado del Departamento Normativo y Control Docente**

...

En alcance a mi similar SEV/OM/DRH/DNCD/V/22827/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, referente al Recurso de Revisión **IVAI-REV/4639/2022/II** derivado de la solicitud con folio 301153522000690, solicitando se dé respuesta al acto que se recurre y a los puntos petitorios; me permito informar a Usted que, previa consulta en el Sistema Integral de Recursos Humanos, se observa la situación administrativa de la C. Mendoza Hernández Esmeria del Carmen, de la cual se desprende el Oficio No. 31 01 02/ST058/18 de fecha 26 de julio de 2018, con el que se tramita la licencia médica emitida y autorizada por la Unidad Médica: Hospital General de Zona 71 Veracruz, Ver.; firmada por el personal médico Dr. Ernesto Dolores Ordaz, Coordinador Zonal, documento que se adjunta al presente para mejor proveer en versión pública, toda vez que contiene datos de carácter personal, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3º fracción X, 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Es importante señalar que dicho trámite fue ingresado y capturado por la Subdirección de Educación Preescolar Estatal, nivel educativo que debe contar con el soporte documental que justifique tal movimiento, con fundamento y en apego a la delimitación de funciones que corresponde al Área Educativa contempladas en el Manual para la Operación de Trámites de Movimientos de Personal, los Trámites, Motivos e Incidencias de Movimientos que se desconcentran a los niveles educativos.

Las Direcciones Generales de Educación están facultadas para Autorizar y tramitar aquellos movimientos de personal que son de su competencia, de conformidad al Acuerdo Secretarial Núm. 018/2001 y su alcance, bajo la normatividad establecida en las Disposiciones Generales y en la Matriz para la Atención de Movimientos de Personal, siempre y cuando no contravengan lo determinado por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros: Altas de personal, las incidencias de nuevo ingreso, reingreso, plaza adicional y cambio de plaza del personal, vacantes temporales y definitivas en centros de trabajo sustantivos; reanudación y continuación de labores del trabajador; y las demás situaciones laborales e incidencias de personal a su cargo.

...



**ANEXO**

...

MEXICO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACIÓN VERACRUZ NORTE



Veracruz, Ver a 26 de julio del 2018.

Oficio No. 31 D1 02/ST058/18

Lic. Hilario Barcelata Chávez  
Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz-Llave  
Arco vial Sur No. 730  
Col. Lomas Verdes C.P. 91098  
Xalapa, Ver

Por medio del presente se informa que se valoró a la C. Mendoza Hernandez Esmania del Carmen con número de seguridad social [REDACTED] aplicando el procedimiento para la determinación del estado de funcionalidad, resultando en base a dicho procedimiento y a condiciones clínicas y requerimientos del perfil de puesto de trabajo específico se concluye que la asegurada antes mencionada se encuentra **NO APTA**, con carácter temporal por un año a partir del 01/08/2018. Deberá presentarse a revaloración 3 meses antes del vencimiento. Lo anterior para los fines que al interesado (a) convengan de acuerdo a sus procedimientos.

Sin otro asunto que tratar reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Ernesto Dolores Ordaz  
Coordinador Zonal

C.c.p.

-Lic. Abel Ignacio Cuevas, Oficial Mayor de la secretaria de educación, Gobierno del estado de Veracruz Km 4.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz, colonia SAHOP C.P. 91910, Xalapa, Ver.

-Lic. Argelia Irasén Díaz Ramos, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de educación, Gobierno del estado de Veracruz Km 4.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz, colonia SAHOP C.P. 91910, Xalapa, Ver.

-Interesado.

-Minutario.

Eliminado: 1 dato personal. Fundamento legal: artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3º fracción X, 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de información confidencial concerniente a Datos Personales Identificativos, se suprime: No. de Seguridad Social.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de que no le informaron si ya fue autorizado el certificado de incapacidad medica de la servidora pública, así como la copia en versión publica de la misma donde se visualice los nombres de quienes lo hayan autorizado, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 01/20**

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 1, 4 fracción I y 14, fracción I, XVIII, XXI y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, normatividad que señala:

...

**ARTÍCULO 1.** La Secretaría de Educación como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, así como el cumplimiento de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

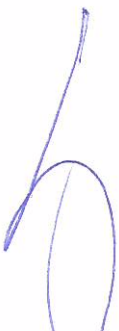
...

**ARTÍCULO 4.** Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados.

I. La Secretaría:

...

V. Oficialía Mayor;





...

**ARTÍCULO 14.** La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables, para ello podrá proponer al Secretario las políticas, normas, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, sistemas y procedimientos que sean necesarios, los cuales deberán observar y cumplir las áreas administrativas así como los órganos desconcentrados de la Secretaría;

...

XVIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la administración y contratación del personal necesario en la Secretaría;

...

XXI. Aplicar como medida disciplinaria, la suspensión laboral o el cese en los efectos del nombramiento, a aquellos trabajadores que infrinjan o incumplan las obligaciones especificadas en la normatividad aplicable a los mismos, y que se derive de un procedimiento laboral interno instrumentado por los niveles educativos o las distintas áreas de la Secretaría, previa consulta a la Dirección Jurídica de la dependencia; y en su caso, autorizar o comisionar al nivel educativo o área administrativa, para que notifique la sanción impuesta;

...

XXXI. Coadyuvar con las áreas de la Secretaría en la solución de los conflictos laborales que se susciten;

...

En concordancia con lo anterior, en el Manual Específico de Organización Dirección de Recursos Humanos, se advierte que dentro de las funciones del Jefe(a) de la Oficina de Control de Asistencia Federal, está lo relativo a verificar la recepción y registro en el sistema de las incapacidades médicas para su respectiva aplicación y posteriormente se integran a los expedientes respectivos; de igual forma, el Jefe(a) de la Oficina de Control de Asistencia verificará la recepción y registro en el sistema de las incapacidades médicas para su respectiva aplicación y posteriormente se integran a los expedientes respectivos, de lo anterior, se aprecia que el Titular del Unidad acreditó haber realizado la búsqueda, cumpliendo con ello al acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.



...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuesta.

...

Por lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Además, se advierte que se atendió lo dispuesto en el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, de las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, se advierte que en el procedimiento primigenio el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente indicó que, en previa consulta en el Sistema Integral de Recursos Humanos, a la fecha, no se observa se haya autorizado por parte de alguna autoridad de la Secretaría de Educación certificado de incapacidad temporal.

Derivado de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en estricto sentido que no le informaron si ya fue autorizado el certificado de incapacidad medica de la servidora pública, así como la copia en versión publica de la misma donde se visualice los nombres de quienes lo hayan autorizado.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión por medio del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, quien en su primer comparecencia reiteró su respuesta inicial, sin embargo, con posterioridad a lo anterior, la misma área remitió un alcance a su comparecencia inicial, a través de la cual remitió versión pública del Oficio No. 31 01 02/ST058/18 de fecha 26 de julio de 2018 con el que se tramita la licencia médica emitida y autorizada por la Unidad Médica: Hospital General de Zona 71 Veracruz, Ver.; firmada por el personal médico Dr. Ernesto Dolores Ordaz, Coordinador Zonal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Veracruz Norte.



Es así que, de las documentales remitidas durante la sustanciación del recurso de revisión por parte del sujeto obligado, este Órgano Colegiado estima que con dicha respuesta se colma la pretensión inicial del ahora recurrente; lo anterior es así, puesto que la Secretaría de Educación a través del área competente remitió la expresión documental del certificado de incapacidad materia del presente asunto dentro del cual se visualiza el nombre y firma del servidor público que lo autorizó, con lo que se colma esa parte de la solicitud de información.

Por otro lado, con relación a la interrogante en la que el peticionario pretende conocer si el certificado de incapacidad ya fue autorizado, al respecto, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros<sup>2</sup>; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

<sup>2</sup> Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>.



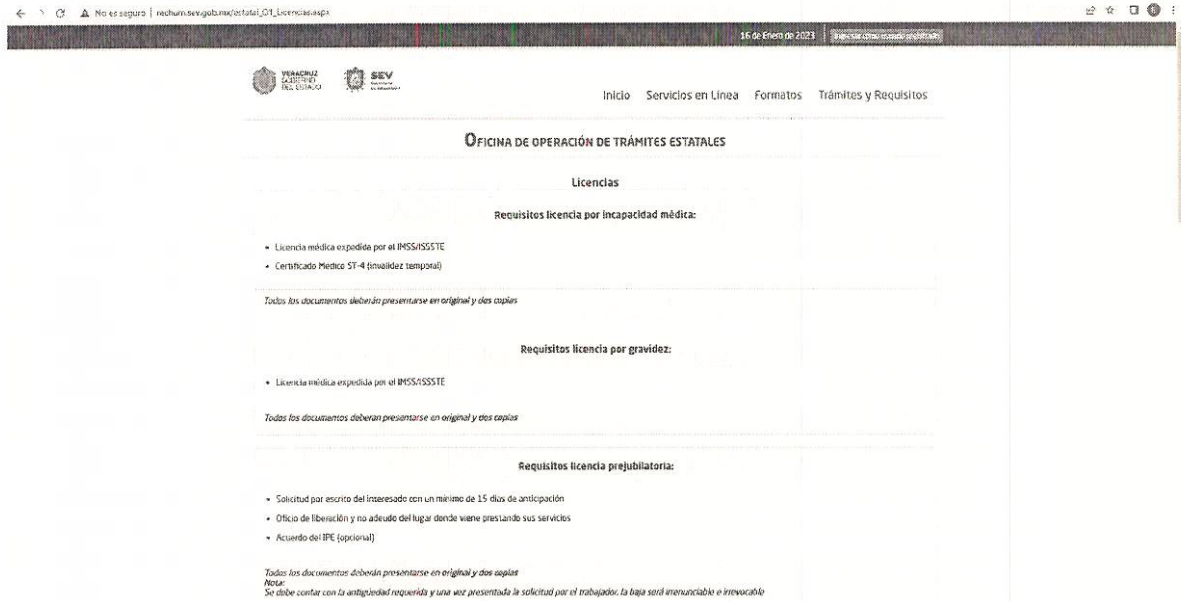
**Criterio 2/2015**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”***

Ahora bien, resulta importante señalar que el particular requirió conocer un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en el sentido de conocer ***si el certificado de incapacidad ya fue autorizado***, al respecto, dentro de las constancias de autos del expediente IVAI-REV/3738/2018/II se advierte la existencia del oficio SEV/OM/DRH/12750/2018 suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dentro de la cual, la mencionada área señala que la servidora pública en cuestión cuenta con Licencia Médica de manera temporal, es así que concatenado con lo publicado en la página oficial de la Secretaría de Educación, en el apartado de trámites, se localizan los requisitos que deben de proporcionar los trabajadores del ente obligado para el otorgamiento de licencias por incapacidad médica, por gravidez, así como la prejubilatoria, - [http://rechum.sev.gob.mx/estatal\\_01\\_Licencias.aspx](http://rechum.sev.gob.mx/estatal_01_Licencias.aspx) - tal y como se muestra seguidamente:





Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>3</sup>

Es así que, para el otorgamiento de la Licencia Médica a la que hace alusión la Directora de Recursos Humanos en su oficio SEV/OM/DRH/12750/2018, la servidora pública, que se señala en la solicitud de mérito, debió requisitar su trámite a través de la aprobación, por parte de las áreas competentes, tanto de la licencia médica expedida por el IMSS/ISSSTE, así como el certificado médico ST-4 (invalidez temporal), documentales respecto de las cuales el ahora recurrente cuestiona su aprobación, situación que al evidenciarse, como ya se dijo en líneas precedentes, que se otorgó Licencia Médica a la multicitada funcionaria pública hace indudable la aprobación del certificado de incapacidad.

De todo lo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión garantizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento formulado, ya que proporcionó la versión pública del documento peticionado.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito

<sup>3</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

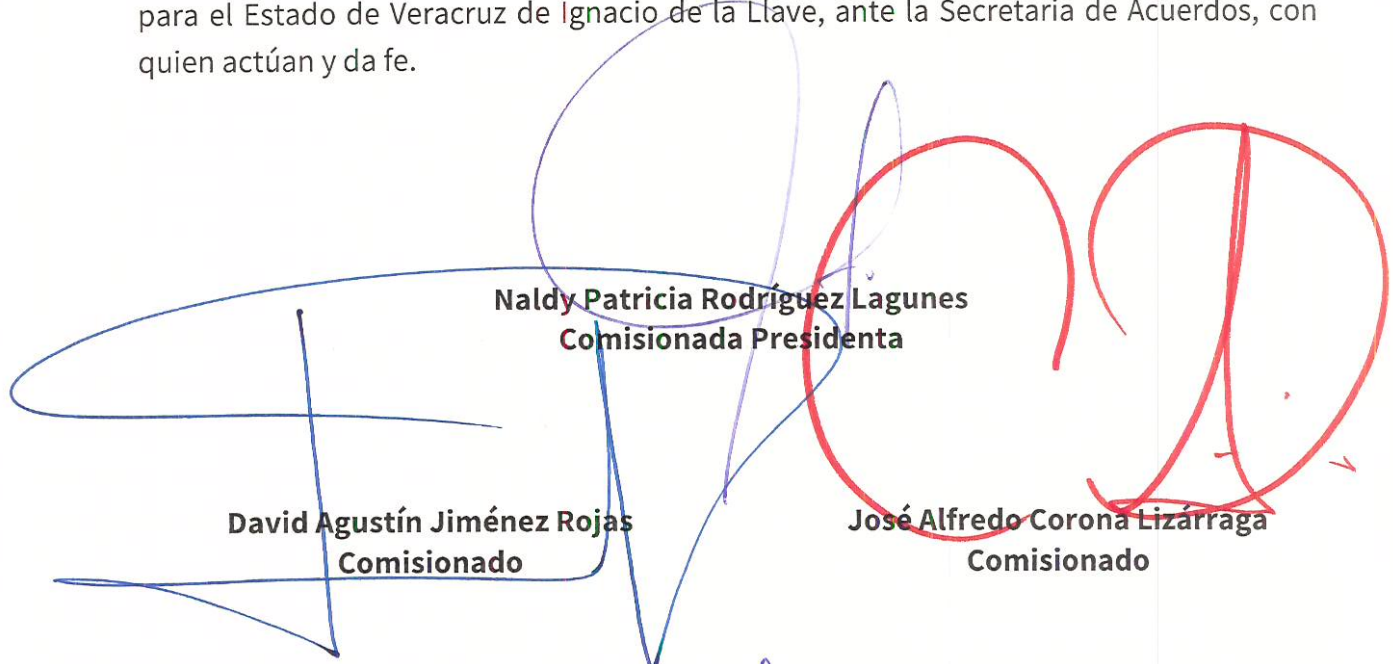




de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos